



PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

INFORME N° 00000711-2026-PRODUCE/OGAJ

Para : **BOHORQUES LI, JORGE DAVID**
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13875/2025-CR, Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la construcción, mejoramiento y modernización de los principales mercados de abastos del país.

Referencia : a) Oficio N° 1758-2025-2026-CDRGLMGE-CR
b) Memorando N° 00000172-2026-PRODUCE/DGITDF
c) Memorando N° 00000292-2026-PRODUCE/DVMYPE-I-PNDP
d) Memorando N° 00000242-2026-PRODUCE/DGDE
e) Informe N° 000000234-2026-PRODUCE/DP
f) Informe N° 00000396-2026-PRODUCE/DN
g) Informe N° 00000284-2026-PRODUCE/DGPARG
h) Memorando N° 00000567-2026-PRODUCE/DVMYPE-I
Hoja de Trámite N° 00010766-2026-E

Fecha : 3 de junio de 2026

Por el presente me dirijo a usted en relación al asunto, con el fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Oficio N° 1758-2025-2026-CDRGLMGE-CR, la presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, solicita opinión técnica legal sobre el Proyecto de Ley N° 13875/2025-CR, Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la construcción, mejoramiento y modernización de los principales mercados de abastos del país (en adelante, Proyecto de Ley).
- 1.2 El Proyecto de Ley tiene por objeto, declarar de interés nacional y necesidad pública la construcción, mejoramiento, modernización y equipamiento integral de los principales mercados de abastos del país, con la finalidad de promover la seguridad alimentaria, la formalización del comercio, la salud pública, la competitividad productiva y la reactivación económica regional.
- 1.3 Mediante Memorando N° 00000172-2026-PRODUCE/DGITDF la Dirección General de Innovación, Tecnología, Digitalización y Formalización (en adelante, DGITDF) remite a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio (en adelante, DGPARG) la Ficha de Opinión Técnica de Proyectos de Ley y Autógrafas de Ley.

1

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: ABRK700K



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

- 1.4 Por medio del Memorando N° 00000292-2026-PRODUCE/DVMYPE-I-PNDP el Programa Nacional de Diversificación Productiva (en adelante, PNDP) remite a la DGPAR, la Ficha de Opinión Técnica de Proyectos de Ley y Autógrafas de Ley.
- 1.5 A través del Memorando N° 00000242-2026-PRODUCE/DGDE la Dirección General de Desarrollo Empresarial (en adelante, DGDE) remite a la DGPAR, la Ficha de Opinión Técnica de Proyectos de Ley y Autógrafas de Ley.
- 1.6 Mediante el Informe N° 000000234-2026-PRODUCE/DP la Dirección de Políticas (en adelante, DP) remite a la Dirección de Normatividad (en adelante, DN), la opinión sobre el Proyecto de Ley.
- 1.7 Con el Informe N° 00000396-2026-PRODUCE/DN la DN remite a la DGPAR, la opinión sobre el Proyecto de Ley.
- 1.8 Por medio del Informe N° 00000284-2026-PRODUCE/DGPAR la DGPAR brinda la conformidad y remite al Despacho Viceministerial de Mype e Industria, el Informe N° 00000396-2026-PRODUCE/DN de la DN, con la opinión sobre el Proyecto de Ley.
- 1.9 Con Memorando N° 00000567-2026-PRODUCE/DVMYPE-I, el DVMYPE-I aprueba y remite a esta Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N° 00000284-2026-PRODUCE/DGPAR de la DGPAR, que hace suyo el Informe N° 00000396-2026-PRODUCE/DN de la Dirección de Normatividad, con la opinión sobre el Proyecto de Ley.

II. **BASE LEGAL:**

- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (en adelante, ROF del Ministerio de la Producción).
- Resolución Ministerial N° 324-2022-PRODUCE, que aprueba la Directiva General N° 005-2022-PRODUCE/DM denominada “Disposiciones para la Atención de los Pedidos de Información y de las Solicitudes de Opinión sobre proyectos de Ley y Autógrafas de Ley formulados al Ministerio de la Producción”.

III. **ANÁLISIS:**

Contenido del Proyecto de Ley

- 3.1 A efectos de proceder con el presente análisis, es preciso indicar que, a la fecha de elaboración del presente informe y de la búsqueda en el portal del Congreso de la República, se advierte que, la propuesta normativa se mantiene en condición de Proyecto de Ley.
- 3.2 El Proyecto de Ley contiene tres (3) artículos, a través del cual se dispone:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

“Artículo 1. Objeto y la finalidad de la Ley

La presente ley tiene por objeto declarar de interés nacional y necesidad pública la construcción, mejoramiento, modernización y equipamiento integral de los principales mercados de abastos del país, con la finalidad de promover la seguridad alimentaria, la formalización del comercio, la salud pública, la competitividad productiva y la reactivación económica regional.

Artículo 2.- Declaratoria de interés y necesidad pública

Declárase de interés y necesidad pública la construcción, mejoramiento, modernización y equipamiento integral de los principales mercados de abastos del país.

Artículo 3.- Lineamientos de intervención

Las acciones comprendidas en la presente ley deben orientarse a:

- a) *Garantizar una infraestructura moderna, segura y resiliente frente a desastres naturales.*
- b) *Promover la formalización, la bancarización y la modernización del comercio minorista.*
- c) *Mejorar las condiciones sanitarias, de inocuidad alimentaria y de gestión de residuos sólidos.*
- d) *Facilitar la integración de productos agropecuarios, pesqueros y agroindustriales locales.*
- e) *Fomentar la eficiencia energética y el uso de energía renovables.*
- f) *Impulsar los mecanismos de inversión”.*

Opinión de la Dirección General de Innovación, Tecnología, Digitalización y Formalización del Despacho Viceministerial de Mype e Industria

- 3.3 La Dirección General de Innovación, Tecnología, Digitalización y Formalización, en el marco de sus competencias y funciones, mediante el Memorando N° 00000172-2026-PRODUCE/DGITDF, remite la Ficha de Opinión Técnica de Proyectos de Ley y Autógrafas de Ley, opina lo siguiente:

“(...)

ANÁLISIS

(...)

De la revisión efectuada, se advierte que la propuesta tiene un alcance declarativo, al establecer lineamientos generales sin desarrollar implicancias normativas, institucionales u operativas para su implementación. Asimismo, no precisa entidades responsables, financiamiento ni mecanismos de coordinación, lo que limita la claridad sobre su viabilidad y efectos concretos en la política pública vinculada a los mercados de abasto.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la DIN considera relevante el lineamiento de modernización del comercio minorista, en tanto podría incorporar la adopción de tecnologías, soluciones innovadoras y mejoras en la gestión de los mercados de abasto. No obstante, el proyecto de ley no precisa el alcance de dicho lineamiento ni define acciones concretas en materia de innovación o mecanismos de fortalecimiento del ecosistema de innovación vinculados a estos espacios, manteniéndose en un nivel declarativo sin desarrollo normativo u operativo.

Por su parte, la DT y la DDF señalan que el proyecto de ley no regula ni desarrolla disposiciones vinculadas a los ámbitos de digitalización, innovación y tecnología, ni a la formalización productiva bajo su competencia, ni establece acciones, instrumentos u obligaciones específicas en dichas materias; en consecuencia, ambas direcciones no resultan competentes para emitir un pronunciamiento sobre la viabilidad de la iniciativa legislativa.

Conclusiones y/o recomendaciones:

- *El proyecto de ley presenta un carácter declarativo, orientado principalmente a la mejora de la infraestructura y gestión de los mercados de abasto, sin desarrollar disposiciones normativas, institucionales u operativas para su implementación.*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

- Asimismo, la formalización del comercio es abordada como una finalidad general y un resultado esperado, principalmente asociado a la mejora de la infraestructura y a la regularización de registros y licencias de competencia municipal, sin constituir un objeto de regulación ni incorporar mecanismos, instrumentos o procesos de formalización productiva.
- Aunado a ello, los denominados lineamientos de intervención tienen un alcance general y no vinculante, sin parámetros técnicos exigibles ni asignación de responsabilidades que activen competencias sectoriales específicas.
- Por otro lado, desde la perspectiva de la DIN, la modernización del comercio minorista podría incorporar soluciones innovadoras y mejoras en los modelos de gestión de los mercados de abasto; sin embargo, el proyecto de ley no define el alcance ni acciones concretas en materia de innovación, manteniéndose en un nivel declarativo.
- Finalmente, respecto al análisis realizado la DT y la DDF, el proyecto no incorpora disposiciones específicas ni desarrolla acciones, obligaciones o instrumentos que orienten, promuevan o regulen dichos ámbitos, limitándose a referencias generales sin desarrollo normativo ni operativo.

De conformidad con el análisis efectuado, las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley N.º 13875/2025-CR, “Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la construcción, mejoramiento y modernización de los principales mercados de abastos del país”, establece lo siguiente”, presentan un carácter declarativo, sin desarrollar disposiciones normativas, institucionales u operativas en los ámbitos de digitalización, innovación, tecnología o formalización productiva.

En ese sentido, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente y dentro del ámbito de competencia de la DIN, se **emite opinión de no viabilidad** del proyecto de ley. Asimismo, dentro del ámbito de competencia de la DT y la DDF, dichas direcciones **no resultan competentes** para emitir un pronunciamiento sobre la viabilidad de la iniciativa”.

- 3.4 La Dirección General de Innovación, Tecnología, Digitalización y Formalización, concluye que el Proyecto de Ley **no resulta viable**; debido a que, tiene un carácter eminentemente declarativo, pues es limita a establecer lineamientos generales para la construcción, mejoramiento y modernización de mercados de abasto, sin desarrollar disposiciones normativas, institucionales u operativas que permitan su implementación efectiva, ni definir responsabilidades, mecanismos de coordinación o fuentes de financiamiento. Asimismo, advierte que las referencias a la modernización del comercio minorista, la innovación, la tecnología, la digitalización y la formalización productiva carecen de contenido regulatorio específico, acciones concretas o instrumentos que activen competencias sectoriales.

Opinión de la Dirección de Políticas de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria

- 3.5 La Dirección de Políticas, en el marco de sus competencias y funciones, mediante el Informe N° 234-2026-PRODUCE/DP, opina lo siguiente:

“(…)

3.15. Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, si bien la mejora de los mercados de abastos constituye una finalidad pública relevante vinculada al comercio interno y al abastecimiento de productos, el Proyecto de Ley mantiene un carácter esencialmente declarativo, sin desarrollar mecanismos normativos, criterios técnicos o instrumentos de implementación que permitan viabilizar las acciones propuestas.

3.16. Asimismo, en la medida que el Proyecto de Ley si bien declara de interés nacional y necesidad pública la construcción, mejoramiento y modernización de los principales mercados de abastos del país, ello no garantiza por sí mismo la ejecución de intervenciones, toda vez que, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (aprobado mediante Decreto



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Legislativo N° 1252), las intervenciones de inversión se sujetan a los mecanismos previstos en dicho sistema promueven la transparencia y calidad a través de la competencia y teniendo en cuenta la previsión de recursos para su ejecución y su adecuada operación y mantenimiento, mediante la aplicación del Ciclo de Inversión, esto aplica para los mercados de abasto identificados en la propuesta normativa materia de análisis. El Proyecto de Ley no desarrolla disposiciones orientadas a establecer criterios de priorización, mecanismos de financiamiento, responsabilidades institucionales o instrumentos de articulación para su implementación.

3.17. En lo que respecta a las intervenciones del sector en materia de mercados de abastos, el Plan Nacional de Competitividad y Productividad 2024-2030 aprobado con Decreto Supremo N° 203-2024-EF, contiene 75 medidas de política y 493 hitos referenciales a cumplirse en el corto, mediano y largo plazo para incrementar el bienestar general de todos los peruanos, entre ellas se encuentra la medida de política 6.3 Modelo de mercados de abastos, bajo responsabilidad de PRODUCE, el cual contempla con los siguientes hitos:

- Prototipo de nuevo mercado de abasto (aplicando la normativa vigente)
- Piloto de mejoramiento de mercado de abastos (sobre de activos estratégicos)
- Tres (03) nuevos mercados de abastos (aplicando normativa vigente)
- Cinco (05) pilotos de mejoramiento de mercado de abastos (sobre activos estratégicos)
- Quince (15) nuevos mercados de abastos (aplicando normativa vigente)
- Al menos, quince (15) réplicas de mejoramiento de mercado de abastos (sobre de activos estratégicos). Estos hitos y sus medidas complementarias se vienen cumpliendo por los órganos y programas de PRODUCE, en el marco de sus respectivas competencias.

IV. CONCLUSIÓN

4.1. Esta Dirección de Línea, luego de la evaluación realizada, considera no viable el Proyecto de Ley 13875/2025-CR, “Proyecto de ley que declara de interés nacional y necesidad pública la construcción, mejoramiento y modernización de los principales mercados de abastos del país”.

- 3.6 La Dirección de Políticas concluye que el Proyecto de Ley no resulta viable; debido a que mantiene un carácter declarativo y no establece mecanismos normativos, criterios técnicos, fuentes de financiamiento, responsabilidades institucionales ni instrumentos de articulación para su implementación; asimismo, señala que la ejecución de intervenciones en mercados de abastos debe sujetarse al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y que las acciones orientadas al fortalecimiento de estos mercados ya se encuentran contempladas en el Plan Nacional de Competitividad y Productividad 2024-2030, a cargo de PRODUCE.

Opinión de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria

- 3.7 La Dirección de Normatividad, en el marco de sus competencias y funciones, mediante el Informe N° 00000396-2026-PRODUCE/DN, opina lo siguiente:

(...)

Sobre la declaratoria de Interés nacional y necesidad pública

(...)

3.14 Al respecto, corresponde señalar que los conceptos de necesidad pública, interés social o interés nacional tienen un contenido abstracto e indeterminado, y se encuentran vinculados a la prevalencia del interés general sobre el individual. Sin embargo, dicha naturaleza no habilita su empleo de manera amplia o genérica, sino que exige que la propuesta normativa justifique adecuadamente la relevancia



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

pública de la medida, su alcance nacional y la necesidad de intervención legislativa.

(...) interés nacional supone que los beneficios de la medida propuesta no se circunscriban a intereses determinados, sectores específicos o espacios territoriales concretos, sino que alcancen a la población del país en su conjunto. Por ello, cuando se invoca dicha categoría, corresponde que la Exposición de Motivos identifique con claridad los beneficios que generaría la medida, así como las razones que justifican su tratamiento como asunto de alcance nacional.

3.16. En el presente caso, si bien la Exposición de Motivos identifica problemas relevantes vinculados a la infraestructura, salubridad, gestión e informalidad de los mercados de abastos, no desarrolla de manera suficiente por qué dichos problemas justificarían una declaratoria de necesidad pública e interés nacional, sino que la propuesta se limita a señalar que los mercados de abastos cumplen un rol importante en la distribución de alimentos y en la economía popular, pero no demuestra con criterios objetivos la necesidad de dicha declaratoria.

3.17. Asimismo, debe advertirse que el artículo 2 del Proyecto de Ley establece que la declaratoria de interés nacional y necesidad pública recae sobre la construcción, mejoramiento, modernización y equipamiento integral de los “principales mercados de abastos del país”; sin embargo, dicho concepto no se encuentra definido en la fórmula legal; pues si bien la Exposición de Motivos incorpora una relación de 31 mercados de abastos, distribuidos entre la macro región Costa, macro región Sierra, macro región Selva y mercados metropolitanos, no se precisa si dicha relación tiene carácter taxativo o referencial, ni se desarrollan los criterios bajo los cuales dichos mercados habrían sido considerados como “principales”.

3.18. Esta indeterminación resulta relevante, toda vez que la declaratoria de interés nacional presupone una finalidad de alcance general; no obstante, la propuesta parece circunscribir su ámbito a determinados mercados calificados como “principales”, sin establecer los criterios que permitirían identificarlos como tales o incorporar otros mercados en dicha categoría.

3.19. En consecuencia, se advierte que la declaratoria propuesta no cuenta con un sustento suficiente que permita acreditar la necesidad de una intervención legislativa bajo las categorías de interés nacional y necesidad pública, más aún cuando no se delimita con claridad el alcance de los mercados comprendidos ni se justifican los criterios empleados para su identificación.

Sobre los lineamientos de intervención

3.20. El artículo 3 del Proyecto de Ley establece los denominados “lineamientos de intervención”, señalando que las acciones comprendidas en la ley deben orientarse, entre otros aspectos, a “promover la formalización, la bancarización y la modernización del comercio minorista”. Al respecto, si bien dicho lineamiento podría vincularse de manera general con materias de comercio interno, corresponde advertir que la fórmula legal no precisa su alcance ni desarrolla cómo debería ser implementado.

(...) asimismo, la expresión “lineamientos de intervención” es empleada de manera general, sin que la fórmula legal precise su contenido, alcance o efectos dentro de la propuesta normativa; por ello, dicho extremo mantiene un carácter declarativo, sin desarrollo suficiente para identificar una medida concreta.

3.22. En esa línea, el PNDP ha señalado que los mercados de abastos constituyen infraestructura productiva estratégica y espacios clave para la articulación de cadenas de valor y la mejora de los servicios de comercialización; sin embargo, también advierte que el Proyecto de Ley tiene carácter declarativo, no desarrolla mecanismos operativos que permitan viabilizar su implementación, no define instrumentos de implementación, criterios técnicos de priorización territorial o sectorial, ni fuente de financiamiento que oriente de manera objetiva la intervención en los mercados a nivel nacional.

3.23. En tal sentido, aun cuando se trate de una iniciativa de naturaleza declarativa, resulta necesario que la Exposición de Motivos sustente mínimamente la conexión entre la medida propuesta y la formalización, bancarización y modernización del comercio minorista, por lo que, dicho extremo mantiene un carácter general, sin explicar cómo se articularía con la construcción, mejoramiento,



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

modernización y equipamiento integral de los mercados de abastos.

Sobre el análisis costo-beneficio del Proyecto de Ley

3.24. Asimismo, la Exposición de Motivos señala que el Proyecto de Ley **“no genera impacto monetario alguno para el Estado Peruano”**, al tratarse de una declaratoria de interés; sin embargo, dicha afirmación no se condice plenamente con el objeto de la propuesta, referido a la construcción, mejoramiento, modernización y equipamiento integral de los principales mercados de abastos del país, acciones que, por su propia naturaleza, podrían requerir recursos públicos, asistencia técnica, inversión pública, inversión privada u otros mecanismos de financiamiento.

3.25. En esa línea, el PNDP ha señalado que, si bien el proyecto indica que no genera impacto presupuestal por tratarse de una declaratoria, en la práctica cualquier proceso de construcción, mejoramiento o modernización implica necesariamente la asignación de recursos públicos o la estructuración de esquemas de financiamiento, lo cual supone compromisos financieros que deben ser evaluados técnicamente en el marco de la sostenibilidad fiscal y la programación multianual de inversiones.

3.26. Asimismo, la DP ha señalado que, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1252, las inversiones deben sujetarse a los mecanismos previstos en dicho sistema, considerando la previsión de recursos, así como su adecuada operación y mantenimiento, mediante la aplicación del Ciclo de Inversión, lo cual aplica para los mercados de abasto identificados en la propuesta normativa; sin embargo, el Proyecto de Ley no desarrolla criterios de priorización, mecanismos de financiamiento, responsabilidades institucionales ni instrumentos de articulación para su implementación.

3.27. Por tanto, se advierte que el análisis costo-beneficio no desarrolla suficientemente el eventual impacto económico, presupuestal o institucional de la medida propuesta, pues aun cuando la iniciativa tenga carácter declarativo, la Exposición de Motivos debió sustentar mínimamente la viabilidad económica de las intervenciones que se pretende promover.

Sobre el Sistema Nacional de Mercados de Abastos

3.28. De otro lado, cabe señalar que del numeral 2 de la sección de **“Análisis costo beneficio”**, se advierte en el cuadro referido a los **“Sujetos involucrados”**, que se identifica al Ministerio de la Producción como **“Ente rector del Sistema Nacional de Mercados de Abastos”**; sin embargo, dicha referencia no encuentra desarrollo en la fórmula legal, toda vez que el Proyecto de Ley no crea un Sistema Nacional de Mercados de Abastos, no regula su estructura, no identifica sus integrantes, no establece funciones ni desarrolla mecanismos de coordinación.

3.29. Al respecto, corresponde tener presente que la atribución de una rectoría sectorial no puede desprenderse únicamente de una mención contenida en la Exposición de Motivos, sino que requiere sustento normativo expreso y desarrollo suficiente en la fórmula legal correspondiente. Esta observación resulta relevante, además, porque el PNDP ha señalado que el Ministerio, a través de dicho Programa, cumple un rol técnico-normativo, de asistencia especializada y de ejecución orientado a impulsar la modernización de la infraestructura productiva y la gestión de mercados de abastos, en coordinación y a solicitud de los gobiernos locales, en virtud de convenios específicos de cooperación institucional; es decir, la intervención sectorial descrita por el PNDP supone una participación acotada y articulada con los gobiernos locales.

3.30. Asimismo, cabe señalar que el numeral 2.1 del artículo 83 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce funciones municipales en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, vinculadas a la construcción, equipamiento y mantenimiento de mercados de abastos que atiendan las necesidades de la población dentro de su jurisdicción. De igual manera, el artículo 13 de la Ley N.° 28026, Ley del Sistema de Mercados Mayoristas de Alimentos, establece que la construcción y operación de los mercados mayoristas constituye competencia de las municipalidades provinciales, las cuales pueden ejercerla directamente o a través de mecanismos de concesión.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

3.31. Por tanto, corresponde observar la referencia al Ministerio de la Producción como “Ente rector del Sistema Nacional de Mercados de Abastos”, a fin de evitar una asignación competencial no prevista en la fórmula legal y posibles ambigüedades respecto del rol que corresponde a los gobiernos locales en materia de construcción, operación y gestión de mercados de abastos.

Sobre la medida de política 6.3 “Modelo de mercados de abastos”

3.32. Asimismo, corresponde tener presente lo señalado por la DP respecto al Plan Nacional de Competitividad y Productividad 2024-2030, aprobado por Decreto Supremo N° 203-2024-EF, que contempla como medida de política 6.3 “Modelo de mercados de abastos”, la cual se encuentra bajo responsabilidad de PRODUCE, dicha medida incluye hitos vinculados a prototipos de nuevos mercados de abastos, pilotos de mejoramiento, nuevos mercados y réplicas de mejoramiento que vienen siendo cumplidos por los órganos y programas de PRODUCE, en el marco de sus respectivas competencias.

3.33. En ese sentido, considerando que existen instrumentos vigentes que abordan intervenciones relacionadas con mercados de abastos, corresponde que el Proyecto de Ley precise su articulación con dichas medidas, así como el valor normativo que incorporaría respecto de las acciones que ya vienen siendo implementadas por el Sector.

3.34. En atención a lo expuesto, si bien la mejora de los mercados de abastos constituye una finalidad pública relevante, se advierte que el Proyecto de Ley requiere un mayor desarrollo en aspectos esenciales de su formulación normativa. En ese sentido, las observaciones advertidas en el presente análisis sustentan la emisión de una opinión **no viable** respecto de la propuesta normativa.

IV. CONCLUSIÓN

De lo expuesto en el presente informe, la Dirección de Normatividad considera que el Proyecto de Ley N.° 13875/2025-CR resulta **no viable**, al advertirse que la propuesta requiere mayor sustento y precisión normativa para justificar sus alcances y efectos en el marco de las competencias involucradas”.

- 3.8 La Dirección de Normatividad concluye que el Proyecto de Ley **resulta no viable**; debido a que, la declaratoria de interés nacional y necesidad pública carece de suficiente sustento técnico jurídico, no define con claridad el alcance de los “principales mercados de abastos”, mantiene lineamientos de intervención meramente declarativos y no desarrolla mecanismos de implementación, financiamiento, priorización ni articulación institucional; asimismo, advierte inconsistencias en el análisis costo-beneficio, la inexistencia de sustento normativo para considerar a PRODUCE como ente rector de un supuesto Sistema Nacional de Mercados de Abastos y la falta de articulación con las medidas ya previstas en el Plan Nacional de Competitividad y Productividad 2024-2030; por lo que, considera que la propuesta requiere mayor desarrollo y precisión normativa.

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.9 El artículo 3 del ROF del Ministerio de la Producción dispone que este Ministerio es competente en las materias de pesquería, acuicultura, industria, micro, pequeña, mediana y gran empresa, comercio interno, promoción, desarrollo de cooperativas y parques industriales. En el caso de estos últimos, coordina con las demás entidades competentes de todos los niveles de gobierno, a fin de que su desarrollo se realice de manera armónica y sistémica con los ecosistemas productivos industriales. Asimismo, ejerce competencia exclusiva en ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa, normalización industrial, ordenamiento de productos



PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

fiscalizados, innovación productiva y transferencia tecnológica en el ámbito de sus competencias.

- 3.10 De acuerdo con el artículo 15 del ROF del Ministerio de la Producción, el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria es la autoridad inmediata al Ministro de la Producción en materia de normalización industrial, calidad, ordenamiento de productos fiscalizados, promoción y fomento de la actividad industrial, cooperativas, MYPE, así como comercio interno.
- 3.11 Aunado ello, con lo indicado en el artículo 95 del ROF del Ministerio de la Producción, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio es el órgano de línea con autoridad técnico-normativa a nivel nacional, responsable de formular y proponer las políticas nacionales y sectoriales, así como las normas en las materias de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), industria, parques industriales, innovación productiva y transferencia tecnológica, cooperativas y comercio interno, así como del ordenamiento de productos industriales manufacturados y de productos fiscalizados.
- 3.12 Asimismo, conforme lo regulado en el artículo 108 del ROF del Ministerio de la Producción, la Dirección General de Innovación, Tecnología, Digitalización y Formalización, es el órgano técnico normativo de línea, responsable de identificar las tendencias en materia de innovación, aplicación de tecnologías para el sector productivo y, fortalecimiento del emprendimiento y la gestión empresarial a través de la digitalización y formalización, con un enfoque de inclusión productiva, de descentralización y de sostenibilidad ambiental, contribuyendo con su competitividad y productividad.
- 3.13 Cabe señalar que, el numeral 6.1.7 de la Directiva General N° 00005-2022-PRODUCE, denominada “Disposiciones para la atención de los pedidos de información y de las solicitudes de opinión sobre Proyectos de Ley y Autógrafas de Ley formulados al Ministerio de la Producción”, aprobada con Resolución Ministerial N° 00324-2022-PRODUCE, señala que corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica elaborar el Informe Legal respectivo.
- 3.14 En ese contexto, se observa que el Proyecto de Ley tiene por objeto garantizar condiciones de transparencia y competencia justa en las comisiones cobradas por plataformas digitales que intermedian el servicio de taxi de personas u otros, mediante aplicativos tecnológicos.
- 3.15 La **Exposición de Motivos** que sustenta el referido proyecto normativo, indica lo siguiente:

“(…)

PROBLEMA

(…)

Los problemas de este sistema de comercio no solamente provienen de los comerciantes o las administraciones municipales; no existe una visión integral del Estado, pues a raíz de una débil articulación institucional, no pudieron nunca establecer un Sistema Nacional de Mercados de Abastos que coordine los esfuerzos entre PRODUCE, MIDAGRI, los gobiernos regionales y locales.

LAS CONCLUSIONES



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Es necesario que el Estado Peruano establezca políticas integrales orientadas a la organización de una cadena productiva a través de la cual se produce la sostenibilidad alimentaria de la nación.

Los mercados de abastos constituyen un eje esencial de la economía popular urbana y regional, siendo el principal canal de abastecimiento de alimentos para millones de peruanos. Sin embargo, un alto porcentaje de ellos opera en condiciones de infraestructura precaria, informalidad, hacinamiento, problemas sanitarios y ausencia de condiciones mínimas de seguridad estructural e inocuidad alimentaria.

(...)

II. EL EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA.

La norma propone la declaratoria de necesidad pública y de preferente interés nacional la construcción, mejoramiento, modernización y equipamiento integral de los principales mercados de abastos del país, con la finalidad de promover la seguridad alimentaria, la formalización del comercio, la salud pública, la competitividad productiva y la reactivación económica regional.

Como se puede apreciar, la idea central es la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos.

(...)

1. Problema identificado

El problema central es la deficiente infraestructura y gestión de los mercados de abastos del Perú, que impide garantizar el abastecimiento seguro, formal y eficiente de alimentos a la población.

El sistema nacional de mercados de abastos presenta un alto grado de deterioro estructural, informalidad y desorden sanitario, lo que genera graves consecuencias en la seguridad alimentaria, la salud pública y la competitividad económica del país.

Esta situación incrementa el riesgo de propagación de enfermedades, ineficiencia logística y pérdida de alimentos, afectando principalmente a los sectores populares urbanos.

A nivel económico, la deficiencia de infraestructura de mercados limita la competitividad de los pequeños productores y agricultores, quienes enfrentan sobrecostos de transporte y falta de espacios adecuados para la comercialización formal.

(...)

3.16 En atención a lo esbozado en la exposición de motivos, la propuesta normativa tiene por objeto propone la declaratoria de necesidad pública y de preferente interés nacional la construcción, mejoramiento, modernización y equipamiento integral de los principales mercados de abastos del país, con la finalidad de promover la seguridad alimentaria, la formalización del comercio, la salud pública, la competitividad productiva y la reactivación económica regional.

3.17 En razón a lo opinado por la Dirección de Digitalización y Formalización de la Dirección General de Innovación, Tecnología, Digitalización y Formalización; y, la Dirección de Políticas y la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, esta Oficina General señala que, **el criterio técnico indicado en la exposición de motivos** resulta insuficiente para sustentar la sostenibilidad de la propuesta normativa planteada, que resumimos a continuación:

3.17.1 Se advierte que la propuesta normativa reconoce problemáticas existentes en los mercados de abastos relacionadas con infraestructura deficiente, limitaciones sanitarias, informalidad comercial y baja competitividad; no obstante, la iniciativa no desarrolla los criterios técnicos que permitan establecer mecanismos concretos para su implementación.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

- 3.17.2 Asimismo, la propuesta se limita a declaración de interés nacional y necesidad pública la construcción, mejoramiento, modernización y equipamiento de mercados de abastos; sin embargo, no se ha desarrollado criterios técnicos que permitan determinar la magnitud de dichas problemáticas, priorizar intervenciones o establecer indicadores de cumplimiento y evaluación de resultados.
- 3.17.3 Del mismo modo, si bien la exposición motivos incorpora una relación de mercados considerados como “principales”, no se explican los criterios técnicos utilizados para su selección, ni se sustenta su representatividad respecto de la totalidad de mercados existentes en el país; esta omisión impide verificar la razonabilidad y objetividad de la medida propuesta; más aún, si la denominación “principales mercados de abastos del país”, ni precisa si la relación de mercados consignada en la Exposición de Motivos tiene carácter taxativo o referencial, lo que genera incertidumbre respecto de su ámbito de aplicación.
- 3.17.4 De igual manera, se observa que el Proyecto de Ley incorpora referencias a la formalización, bancarización y modernización del comercio minorista; sin embargo, no establece acciones concretas, instrumentos de políticas pública incentivos o mecanismos de articulación institucional que permitan alcanzar dichos objetivos, manteniéndose en un plano meramente declarativo.
- 3.17.5 Por otro lado, las intervenciones propuestas se encuentran directamente relacionadas con inversiones públicas en infraestructura, las cuales deben sujetarse al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, regulado por el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; sin embargo, el Proyecto de Ley no incorpora criterios de programación, priorización, sostenibilidad financiera ni mecanismos de financiamiento que permitan evaluar su viabilidad técnica; criterios contemplados en el artículo 3 del citado Decreto Legislativo.
- 3.17.6 Adicionalmente, se advierte que el Plan Nacional de Competitividad y Productividad 2024-2030, aprobado mediante Decreto Supremo N° 203-2024-EF, ya contempla la Medida de Política 6.3 “Modelo de Mercados de Abastos”, la cual prevé acciones específicas orientadas a la implementación de nuevos mercados y al mejoramiento de infraestructura existente; en consecuencia, la propuesta legislativa no identifica el valor agregado técnico que justificaría una intervención normativa adicional.
- 3.17.7 En consecuencia, desde una perspectiva técnica, la propuesta carece de desarrollo suficiente para sustentar su necesidad, viabilidad y eficiencia; razón por la cual las dependencias técnicas competentes han emitido opinión desfavorable respecto de su aprobación.
- 3.18 Asimismo, esta Oficina General señala que **el criterio jurídico citado en la exposición de motivos**, no es compatible con el ordenamiento jurídico que citamos a continuación:
- 3.18.1 El Proyecto de Ley, propone declarar de interés nacional y necesidad pública la construcción, mejoramiento, modernización y equipamiento integral de los principales mercados de abastos del país; al respecto, corresponde señalar que las



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

declaratorias de interés nacional y necesidad pública constituyen técnicas legislativas de naturaleza programática que tienen por finalidad resaltar la relevancia de determinadas materias para el Estado; sin embargo, su utilización exige que la propuesta normativa se encuentre debidamente sustentada y que la medida responda a una finalidad pública de alcance general.

- 3.18.2 En tal sentido, las medidas legislativas que declaran un asunto de “necesidad pública e interés nacional” son aquellas cuya pretensión orienta la actuación del Estado en busca de asegurar en concreto situaciones que benefician a la ciudadanía en su conjunto. Para tal efecto, la norma toma como referencia los aspectos o condiciones consideradas como útiles y valiosas en la Constitución¹. Estas normas, según *Marcial Rubio* “(...) son dictadas como afirmaciones válidas por sí mismas, más que como hipótesis de que a tal supuesto debe seguir tal consecuencia”².
- 3.18.3 Sin perjuicio de lo señalado, las normas declarativas tienen una particularidad esencial: si bien requieren de actos posteriores para cumplir con los objetivos de interés público que justificaron su aprobación, estas normas sí generan algunos efectos inmediatos³. Estas normas no sólo activan una red de procedimientos posteriores, sino que constituyen mandatos al Poder Ejecutivo, para que este priorice la ejecución de una determinada obra o infraestructura, ante la imposibilidad del legislador de proponer alguna iniciativa de gasto en la ejecución del presupuesto⁴.
- 3.18.4 Esta conclusión ha sido compartida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Informe Legal N° 036-2013-JUS/DNAJ, el cual señaló lo siguiente:

“(...) en aquellos dispositivos normativos en los que se incluyan las nociones jurídicas necesidad pública e interés nacional, se generan, en la mayoría de casos, una serie de efectos de los cuales se vislumbra que el Estado debe cumplir con una serie de obligaciones que devienen en resultados cuantitativos y cualitativos. Respecto al primer resultado, implica que, para la ejecución de las prestaciones estatales resulte necesario que se autorice una transferencia de partida presupuestal para el sector correspondiente (...)

Bajo tal orden de ideas, la inclusión de las categorías necesidad pública y/o interés nacional en una propuesta normativa no debería emanar de una actuación arbitraria, sino, por el contrario, de una actuación debidamente amparada en criterios técnicos y jurídicos que deberán quedar plasmados en la respectiva exposición de motivo”⁵. (Énfasis agregado)

¹ García Toma, Víctor & García Yzaguirre, José. Diccionario de Derecho Constitucional. Gaceta Jurídica, Lima, 2009.

² Rubio Correa, Marcial. El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Décima Edición 2011.p. 100.

³ Constitución Política del Perú: - Habilita la participación del Estado en actividad empresarial: Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional (artículo 60). - Permite la realización de expropiaciones de propiedad privada: A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio (artículo 70). - Posibilita inversiones privadas en zonas de frontera: Dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley (artículo 71).

⁴ Informe sobre implementación del derecho a la consulta previa para medidas legislativas formuladas por el Congreso de la República. Página 41 <https://cies.org.pe/publicaciones/informe-sobre-implementacion-del-derecho-a-la-consulta-previa-para-medidas-legislativas-formuladas-por-el-congreso-de-la-republica-que-deben-ser-consultadas-en-el-marco-de-la-ley-n-29785-ley-d/>

⁵ [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/853EFCBCE324F6C6052581CC006EE98C/\\$FILE/Informe_Legal_N%C2%B0_036-2013-JUS-DNAJ.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/853EFCBCE324F6C6052581CC006EE98C/$FILE/Informe_Legal_N%C2%B0_036-2013-JUS-DNAJ.pdf)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

- 3.18.5 En base a lo anterior es importante señalar que las normas declarativas, si bien en general no regulan un mandato concreto; en algunos casos podrían contener mandatos que, más allá de ser declarativos, podrían afectar la situación jurídica de los sujetos a los que regula.
- 3.18.6 La Constitución Política del Perú reconoce la categoría de interés nacional en los artículos 63 y numeral 19 del artículo 118, vinculándola con la protección del derecho de propiedad y la facultad del presidente de dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera cuando lo requiera el interés nacional. Esta categoría constituye una justificación para adoptar medidas excepcionales cuyo fin sea el bienestar colectivo de la Nación, y no puede aplicarse de manera generalizada para intereses sectoriales o regionales. De manera análoga, la necesidad pública se relaciona con situaciones urgentes que exigen intervención estatal prioritaria para proteger derechos fundamentales o servicios esenciales, debiendo verificarse condiciones objetivas que justifiquen medidas extraordinarias.
- 3.18.7 En dicho contexto, si bien la exposición de motivos identifica problemáticas vinculadas al deterioro de la infraestructura de los mercados de abastos, deficiencias sanitarias, informalidad comercial y limitaciones en la gestión de dichos espacios, no desarrolla de manera suficiente las razones por las cuales tales circunstancias justificarían una declaratoria legislativa de interés nacional y necesidad pública; en tal sentido, la propuesta normativa plantea de manera general que los mercados de abastos cumplen un rol importante en el abastecimiento de alimentos y en la dinamización de la economía local; no obstante, no acredita de forma objetiva que la problemática descrita trascienda el ámbito local o regional y requiera necesariamente una intervención legislativa bajo las categorías de interés nacional y necesidad pública.
- 3.18.8 Del mismo modo, se advierte que la iniciativa no desarrolla criterios que permitan demostrar que los beneficios de la medida alcanzarían a la población nacional en su conjuntos, requisito indispensable para sustentar una declaratoria de interés nacional; por el contrario, el Proyecto de Ley se refiere a los denominados “Principales mercados de abastos del país”; sin precisar los criterios utilizados para su identificación ni establecer si la relación de mercados consignada en la exposición de motivos tiene carácter taxativo o meramente referencial; por lo que, la falta de delimitación técnica precisa podrían generar problemas de indeterminación normativa, lo cual ha sido advertido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00010-2014-PI/TC⁶, en el que se establece que la seguridad jurídica exige que las normas sean claras, precisas y previsibles en sus efectos jurídicos.
- 3.18.9 Adicionalmente, debe considerarse que la propuesta mantiene una naturaleza eminente declarativa; toda vez que, no incorpora disposiciones orientadas a establecer mecanismos de implementación, financiamiento, priorización de intervenciones o responsabilidades institucionales; en tal sentido, la declaratoria propuesta no genera por sí misma efectos jurídicos concretos que permitan atender las problemáticas identificadas en la exposición de motivos. Asimismo, conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, regula el Sistema

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00010-2014-PI/TC, fundamento N° 39.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, las intervenciones vinculadas a infraestructura pública deben sujetarse a criterios de cierre de brechas, programación multianual, sostenibilidad financiera y disponibilidad presupuestal; sin embargo, el Proyecto de Ley no desarrolla la forma en que la declaratoria propuesta se articularía con dicho sistema administrativo ni establece mecanismos que permitan materializar las acciones promovidas.

- 3.18.10 En consecuencia, se advierte que la propuesta no sustenta adecuadamente la necesidad de una intervención legislativa bajo las categorías de interés nacional y necesidad pública, ni acredita que los beneficios de la medida tengan un alcance nacional debidamente justificado; asimismo, la ausencia de criterios objetivos para identificar los mercados comprendidos, sumada a la falta de mecanismos de implementación y financiamiento, evidencia que la declaratoria propuesta carece del desarrollo técnico y normativo necesario para sustentar su viabilidad; en tal sentido, la propuesta planteada no cumple con los estándares de motivación, razonabilidad y seguridad jurídica.
- 3.18.11 Por otro lado, conforme lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución establece que los congresistas no tienen iniciativa para crear ni aumentar gasto público, salvo en lo referente a su propio presupuesto; en sentido, si bien la exposición de motivos sostiene que la propuesta no genera gasto público por tratarse de una declaratoria de interés nacional; sin embargo, no resulta consistente con las acciones promovidas por el Proyecto de Ley referidas a la construcción, mejoramiento, modernización y equipamiento de mercados de abastos, lo cual podría demandar recursos económicos, financiamiento y sostenibilidad presupuestal; en consecuencia, el análisis costo-beneficio no desarrolla adecuadamente los impactos económicos, financieros e instituciones derivados de la propuesta normativa; por lo que, la ausencia de justificación técnica y jurídica por parte del legislador sobre la propuesta normativa debilita la constitucionalidad de la citada propuesta.
- 3.19 Bajo lo anteriormente señalado, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, en concordancia con lo opinado por la Dirección de Digitalización y Formalización de la Dirección General de Innovación, Tecnología, Digitalización y Formalización; y, la Dirección de Políticas y la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, opina que el Proyecto de Ley resulta no viable, conforme a lo expuesto en el presente Informe.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista legal, se concluye que:

- 4.1 El Proyecto de Ley N° 13875/2025-CR, Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la construcción, mejoramiento y modernización de los principales mercados de abastos del país, **resulta no viable**; principalmente: debido a que, presenta insuficiente sustento normativo para justificar la declaratoria de interés nacional y necesidad pública propuesta; no desarrolla mecanismos de implementación ni financiamiento; contiene indeterminaciones que afectan la seguridad jurídica; no evidencia una adecuada articulación con el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

- 4.2 Se remite como sustento de la presente opinión: la Ficha de Opinión Técnica de Proyectos de Ley y Autógrafas de Ley remitida mediante el Memorando N° 00000172-2026-PRODUCE/DGITDF de la Dirección General de Innovación, Tecnología, Digitalización y Formalización; el Informe N° 234-2026-PRODUCE/DP de la Dirección de Políticas y el Informe N° 00000396-2026-PRODUCE/DN de la Dirección de Normatividad Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria.

El presente informe fue elaborado por la abogada, Lizeth Tafur Carbajal, haciéndolo suyo el que lo suscribe en todos sus extremos.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO MOULET CEDILLO
Jefe General de Asesoría Jurídica
Oficina General de Asesoría Jurídica